

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 425/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 8 ocho días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 425/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00671015 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", presentada el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00671015, la entonces peticionaria [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Cortazar, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 1 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **425/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, levantándose constancia por parte de Secretario General de Acuerdos de este Instituto de los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- En fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, contabilizados a partir del día miércoles 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 15 quince del mes y año en mención, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEXTO.- El día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del Pleno de este Instituto que, vistos en revisión oficiosa los presentes autos, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe requerido mediante proveído de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, dentro del término requerido para tal efecto, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo aludido, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley de la materia, y en el mismo acto se

designó ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - -

SÉPTIMO.- Finalmente, mediante auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, por conducto de la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto en fechas 19 diecinueve y 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, asimismo se precisó que dichas constancias fueron presentadas de forma extemporánea; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo al comisionado señalado en auto de fecha 18 dieciocho diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **425/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 12 doce de noviembre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida. En razón de lo anterior, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 4 cuatro de diciembre del mismo año, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
8	9	10 NOVIEMBRE Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Cortazar, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	11	12 Emisión de respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del término legal establecido (Art. 43 de la Ley)	13 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	14
15	16	17	18	19	20	21

22	23	24	25	26	27	28 Interposición del medio de impugnación
29	30	1 DICIEMBRE	2	3	4 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	5
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Solicito saber si el Municipio tiene una instancia municipal de las Mujeres, Coordinación o Unidad que realice las funciones vinculadas a la atención de las Mujeres, aclarando que entiendo que la entidad o instancia puede tener una forma o nombre distinto, y no quiero que esto sea excusa para no informar de la misma.

Solicito el nombre oficial de la instancia, el nombre de quien es su titular, la dirección oficial, el número de teléfono y correo electrónico, y la fecha en que se creó. Requiero el reglamento y manual de organización de la instancia. Programa de trabajo y o compromisos declarados de funciones y servicios. Acta o documento que avale su creación.

También solicito información de las acciones emprendidas por su Municipio, en atención al exhorto de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado que señala "... a los ayuntamientos de los 46 Municipios para la creación y fortalecimiento de las instancias Municipales de las Mujeres (IMM)..." y firmado por las Diputadas Yulma Rocha, Erika L. Arroyo, Karla A. Lanuza, Karina Padilla, M. Georgina Miranda, Guadalupe Torre Rea y Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.

Gracias" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente:-----

"fortalecimiento de las instancias Municipales (IMM), ya que con la existencia del mismo se constituye un mecanismo para lograr la igualdad en beneficio no solo de las mujeres, sino de toda la población ,para autorizar la creación del Instituto Municipal de la Mujer , PROYECTO NO TERMINADO .PARTICIPANTES DE ESTE PROYECTO , MARIA GUADADLUPE AGUADO MARTINEZ, COORDINADORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER , SE NNOMBRO 1 DEPENDENCIA SE CUMPLIO CON LA CREACION Y NO SE DIO SEGUIMIENTO.

POR LO TANTO A SU RESPUESTA ES NO HAY INSTANCIA PARA LA MUJER, NO HAY NOMBRE DE QUIEN MANEJE, NO HAY DIRECCIÓN, NO HAY ACTAS," (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante esta Autoridad, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"No hubo respuesta. Vía correo electrónico se dice que se encuentra en el sistema Infomex, pero como podrán verificar no existe tal."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose de los informes de Ley, contenidos en los oficios con números de folio UAIP/0032/2016 y UAIP/0033/20156, fueron recibidos conjuntamente con las constancias relativas, en la

oficialía de partes del Instituto en fechas 19 diecinueve y 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, presentados de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informes glosados a fojas 18, 19, 29, 30, 31 y 32 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. -----

A los informes rendidos, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias: -----

a) Documental consistente en la manifestación de la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través de la cual le informa que la información se encuentra disponible de manera física, en fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Documental consistente en el oficio UAIP/0024/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, y dirigido a la atención del Municipio de Cortazar, en el cual se expresa lo siguiente "*...Antes que nada una disculpa por la demora de respuesta esto se debió a fallas en el sistema no teníamos acceso a las solicitudes por el cambio de gobierno, hasta quedar este liberado...*"(Sic). -----

c) Documental consistente en el oficio sin número de folio suscrito por la Coordinadora del Instituto Municipal de la Mujer, y dirigido a la atención de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cortazar, de fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, a través del cual le informa

que el Instituto Municipal de la Mujer cuenta con autorización para emitir comprobantes fiscales digitales por internet. - - - - -

d) Documental consistente en texto impreso derivado del sistema Outlook.com en el cual se refieren diversas fechas en relación a los proyectos que entran a dictamen. - - - - -

e) Oficio 2000/S.H.A./2015, consistente en el acta No. 79 punto 13 consistente en la sesión de cabildo de los miembros de la Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, de fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, en el cual se autoriza la creación del Instituto Municipal de la Mujer, siendo aprobado por unanimidad el votos de la totalidad del Pleno del Ayuntamiento. - - -

f) Documental consistente en oficio sin número de folio, suscrito por la Directora General de Hermas SC, y dirigido a la atención del Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, a través del cual le solicita el recurso de INMUJERES y le señala la documentación jurídica necesaria, así como las observaciones recibidas por el Ayuntamiento. - - - - -

g) Impresión de pantalla relativa al acuse de envío del mensaje de correo electrónico sistema Outlook.com, de la cuenta de correo electrónico presidencia_cortazar@hotmail.com a la diversas [REDACTED]. - - - - -

h) Impresión de pantalla relativa al mensaje enviado por la peticionaria a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], y dirigido a la diversa cuenta [REDACTED], a través del cual le expresa lo siguiente: *"...Buen día, para comentarle que nunca me llegó ninguna información vía infomex. Y que no puedo ir por la*

información ya que vivo en Guanajuato capital, por ello la solicite por este medio...”(Sic).-----

i) Impresión de pantalla relativa al mensaje enviado por la titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, y dirigido a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], en el cual le informa lo siguiente: *“...ME DIRIJO A USTED, DE LA MANERA MAS ATENTA PARA COMUNICARLE QUE SU PETICION YA TIENE RESPUESTA SI DECEA LA INFORMACION EN FICICO LE PEDIMOS PASAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CORTAZAR, PARA ENTREGARSELA LOS DATOS CORREPONDIENTES YA ESTAN EN VIA INFOMEX...”(Sic).-----*

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico “Infomex-Gto”, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea (circunstancia señalada en auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis), es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los

ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.

Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

QUINTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso,

si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por la peticionaria [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo petitionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la peticionaria [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00671015, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato. En ese sentido, tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **es susceptible de ser existente en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato**, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, es conducente referir de manera general que, la información solicitada por la recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública**, ello con la excepción de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia.-----

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por la hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por la impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente:- -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“Solicito saber si el Municipio tiene una instancia municipal de las Mujeres, Coordinación o Unidad que realice las funciones vinculadas a la atención de las Mujeres, aclarando que entiendo que la entidad o instancia puede tener una forma o nombre distinto, y no quiero que esto sea excusa para no informar de la misma.</p> <p>Solicito el nombre oficial de la instancia, el nombre de quien es su titular, la dirección oficial, el número de teléfono y correo electrónico, y la fecha en que se creó. Requiero el reglamento y manual de organización de la instancia. Programa de trabajo y o compromisos declarados de funciones y servicios. Acta o documento que avale su creación.</p> <p>También solicito información de las acciones emprendidas por su Municipio, en atención al exhorto de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado que señala “... a los ayuntamientos de los 46 Municipios para la creación y fortalecimiento de las instancias Municipales de las Mujeres (IMM)...” y firmado por las Diputadas Yulma Rocha, Erika L. Arroyo, Karla A. Lanuza, Karina Padilla, M. Georgina Miranda, Guadalupe Torre Rea y Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.</p> <p>Gracias” (Sic)</p>	<p>“fortalecimiento de las instancias Municipales (IMM), ya que con la existencia del mismo se constituye un mecanismo para lograr la igualdad en beneficio no solo de las mujeres, sino de toda la población ,para autirizar la creacion del Instituto Municipal de la Mujer , PROYECTO NO TERMINADO .PARTICIPANTES DE ESTE PROYECTO , MARIA GUADADLUPE AGUADO MARTINEZ, COORDINADORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER , SE NNOMBRO I DEPENDENCIA SE CUMPLIO CON LA CREACION Y NO SE DIO SEGUIMIENTO.</p> <p>POR LO TANTO A SU RESPUESTA ES NO HAY INSTANCIA PARA LA MUJER, NO HAY NOMBRE DE QUIEN MANEJE, NO HAY DIRECCIÓN, NO HAY ACTAS,”(Sic)</p>	<p>“No hubo respuesta. Vía correo electrónico se dice que se encuentra en el sistema Infomex, pero como podrán verificar no existe tal.” (Sic)</p>

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, **el motivo de inconformidad de la hoy impugnante consiste en**

manifestar que, no hubo respuesta a su solicitud de información. - - - - -

En las apuntadas condiciones y para efectos de una acertada lógica-jurídica resulta conveniente analizar en primer lugar el agravio manifestado por la recurrente, para posteriormente precisar el o los agravios que se desprendan por la simple interposición del presente medio impugnativo. - - - - -

Así pues, retomando el tema propuesto, tratándose del agravio manifestado por la ahora recurrente, es posible colegir que después de un análisis exhaustivo del agravio esgrimido por la impetrante, tenemos que dicha inconformidad no se encuentra sustentada, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se acredita claramente la emisión de una respuesta, la cual fue proporcionada a través del sistema electrónico "Infomex-gto". - - - - -

Lo anterior es así, pues el agravio de la recurrente consiste en que no le fue otorgada respuesta a su solicitud de acceso número 00671015 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", sin embargo una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de mérito tenemos que, dicha circunstancia no se encuentra materializada, dado que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información génesis a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", acreditándose lo anterior con las documentales glosadas a fojas 1, 4, 5 y 6 del sumario, documentales que acreditan fehacientemente la emisión y recepción de la respuesta a la solicitud de información génesis, es por ello que se afirma que, **el agravio argüido por la recurrente resulta infundado inoperante.** - - - - -

No obstante a lo anterior, corresponde a esta Autoridad Colegiada, el pronunciarse respecto del o los agravios que se desprenden por la simple interposición del medio impugnativo, por lo que una vez analizadas las documentales aportadas por el ente obligado, se desprende que la respuesta obsequiada y las documentales aportadas por el sujeto obligado no guardan congruencia, pues en la respuesta otorgada el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, se declara la inexistencia de la información relativa a: *"la instancia para la mujer, el nombre de quien es titular de la misma, dirección y actas"*, circunstancia que se traduce en una contradicción en las manifestaciones vertidas por la titular de Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, toda vez que, de las documentales aportadas por la Autoridad Responsable, se desprenden diversas documentales que acreditan la existencia de la titular del Instituto Municipal de la Mujer, el acta No. 79 punto 13 consistente en la sesión de cabildo de los miembros de la Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, de fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, en el cual se autoriza la creación del Instituto Municipal de la Mujer, y la petición de los recursos al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, por parte de la Directora General de Hermas SC, en este sentido resulta evidente para esta Autoridad que, **la respuesta otorgada por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, carece de toda congruencia y claridad, pues en la respuesta obsequiada concluye la inexistencia de la información, y por otra parte de las documentales aportadas en su informe se desprende la existencia de la documental que aprueba le creación del Instituto de la Mujer, la titular de dicho instituto y los recursos solicitados para la creación del mismo**, razón por la cual no es dable convalidar la respuesta emitida por el ente obligado, lo que se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, precepto legal que medularmente señala el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución, consecuentemente **no es dable tener por válida la respuesta obsequiada por el sujeto obligado.** -----

En esa tesitura es menester precisar que se actualiza transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor de la recurrente, y se actualizan los supuestos introducidos en la fracción III del numeral 38 y fracción VIII del artículo 9 de la vigente Ley de la Materia, en virtud de que, resulta un hecho probado que no hubo claridad y precisión en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **al no pronunciarse congruentemente respecto del objeto jurídico petitionado por parte de la Autoridad Responsable**, según se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo.** -----

A más de lo anterior cabe agregar que, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, señala en su oficio UAIP/0033/20156 haber enviado a la recurrente el día 28 veintiocho del año 2015 dos mil quince, la documental relativa al oficio número 2001/S.H.A./2015 que contiene la certificación del acta número 79.13 (referente a la aprobación de la creación del Instituto Municipal de la Mujer), así como el escrito de fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Coordinadora del Instituto Municipal de la Mujer, no obstante de las impresiones de pantalla aportadas por la Autoridad Responsable no se acredita la entrega de dichas documentales, pues de dichas impresiones no se visualizan las documentales que manifiesta haber entregado la Unidad de Acceso

combatida, por lo tanto se afirma que no se acreditó la recepción efectiva de las mismas. -----

Sentado lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene los elementos convictivos suficientes para determinar, como **infundado e inoperante el agravio argüido por la recurrente para los efectos pretendidos**, pues tal y como se ha establecido la Autoridad Responsable proporcionó respuesta a la solicitud de información génesis, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", sin embargo, como se ha precisado en el presente considerando, **resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio de impugnación**, consistente en la falta de claridad en la respuesta obsequiada, toda vez que, dicha respuesta no es clara ni para esta Autoridad ni para la recurrente, al no emitirse por parte del sujeto obligado un pronunciamiento integro en relación al objeto jurídico petitionado, existiendo contradicción entre las manifestaciones hechas por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y las constancias aportadas por ella, circunstancia que sin duda vulnera el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. -----

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO y SEXTO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y los informes de Ley rendidos por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00671015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, **otorgue una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la dirección electrónica [REDACTED], en la que se pronuncie diligentemente respecto a la información solicitada, manifestando con toda precisión la existencia o inexistencia del objeto jurídico petitionado, así como adjuntando a dicha respuesta las documentales que respalden lo manifestado en respuesta cuya emisión se ordena, atendiendo a las observaciones y razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la impugnante.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **425/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por la recurrente [REDACTED], el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00671015 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00671015 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO de la presente resolución.** -----

TERCERO.- Se ordena a la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA